



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25386 31 03 001 2017 00119 02**

Consuelo Jeannethe López vs Lorena Elizabeth Ramos Rodríguez

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Resuelve la Sala la solicitud formulada por la demandada Lorena Elizabeth Ramos Rodríguez, ateniende a la interrupción de los términos procesales dentro del proceso de la referencia.

**Antecedentes**

1. Esta Sala mediante providencia del 24 de marzo de 2022 resolvió confirmar la sentencia apelada y precisó que: *“(...) Carmen Leonor Carrillo Ballén y Lorena Elizabeth Ramos Rodríguez, responden solidariamente de las obligaciones económicas surgidas del contrato de trabajo, en el periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 30 de diciembre de 2015, fecha en que se hizo la compraventa del Hogar, y de ahí en adelante hasta la finalización del vínculo laboral -23 de mayo de 2016-, exclusivamente responde la demandada Ramos Rodríguez...”*

2. La notificación de segunda instancia se surtió por edicto del 25 de marzo siguiente.

3. La demandada Lorena Elizabeth Ramos Rodríguez, presentó el día 30 de marzo de 2022, escrito solicitando: *“(...) me dirijo a su despacho para solicitar sean detenidos los términos de la sentencia del proceso en mención pues a la fecha no cuento con apoderado. La doctora KAREN SALGADO MONTOYA, quien era mi apoderada paso la carta de renuncia ante el tribunal el día 22 de marzo, pero yo fui notificada el 27 de marzo. Hasta la fecha no he conseguido quien se haga cargo del proceso. Por esta razón solicito respetuosamente se detenga el termino hasta que se logre solucionar este problema...”*

4. Procede la Sala a resolver lo pertinente, respecto de la petición elevada por la demandada, interpretando que esta se refiere a una interrupción del proceso, previas las siguientes,



### Consideraciones.

El artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “(...) 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”.

Por otro lado el inciso 5º del art. 118 ib. referente al computo de términos, señala que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...”

Precisado el alcance y contenido del mecanismo de interrupción de la actuación posterior a la sentencia, se advierte la improcedencia de la solicitud, dado que las causales de dicho tramite procesal son legales y taxativas, y de ninguna manera la renuncia del poder por parte del abogado se encuentra enlistada en el art. 159 del CGP; pues así no lo previó el legislador, por lo tanto, se insiste, no hay lugar a declarar la prosperidad de la petición de la demandada en ese sentido.

Por otro lado, la apoderada de la accionada Lorena Elizabeth Ramos Rodríguez, abogada Karen Danitza Salgado Montoya, renunció al poder a ella encomendado y se lo notificó a esta demandada mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2022, así lo acepta la pasiva en su escrito del 30 de marzo presentado a este Tribunal, lo que se acredita con los anexos de la solicitud; así mismo la profesional del derecho radicó ante la Sala Laboral, la renuncia de poder el 22 del mismo mes y año, pero como hasta el 27 de marzo de 2022 le comunicó a su prohijada la renuncia, recordando que el inciso 4 del art. 76 del CGP consagra expresamente que con la renuncia del poder se debe adjuntar el informativo enviado al poderdante en tal sentido, no pueden contabilizarse los términos para la finalización del poder con la presentación del memorial radicado por la profesional



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

del derecho, sino, desde la fecha en que le comunicó a la señora Ramos Rodríguez (27 marzo de 2022), por lo que esta cumple plenos efectos el 4 de abril del 2022, tiempo en el cual ya se había emitido la sentencia de segunda instancia y por eso no se efectuó algún pronunciamiento al respecto, razón por la cual en este momento se acepta la referida renuncia del poder.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a los extremos procesales del litigio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: No acceder** a la solicitud de interrupción de la actuación posterior a la sentencia, acorde con lo considerado.

**Segundo: Aceptar** la renuncia de poder de la profesional del derecho Karen Danitza Salgado Montoya identificada con la CC No. 53.118.599 de Bogotá, y T.P. No. 300.798 del C.S. de la J., a partir del 4 de abril de 2022, conforme a lo motivado.

**Tercero:** Por secretaría, mediante los medios tecnológicos, comuníquese la presente decisión a los extremos procesales del litigio.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado